



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 007 - 2020-MPI.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA

Ica, 21 FEB. 2020

VISTOS:

En Sesión Extraordinaria de fecha 21 de febrero del 2020, la solicitud de vacancia formulada por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez vía expediente 000769-2020 contra los Regidores: Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, Cesar Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan Puza Buleje y Rómulo Fernando Triveño García; por haber incurrido supuestamente en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

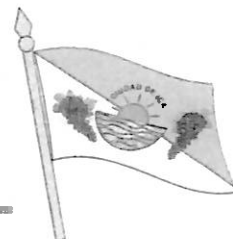
Que, los artículos 23° y 24° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades establecen: " la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a defensa; asimismo, señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a los asuntos específicos de interés público vecinal o institucional que expresan la voluntad el órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece la causal de vacancia, que los regidores no pueden ejercer funciones y cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, y que la infracción es esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Que, el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez, identificado con DNI N° 07748090, con domicilio real en la calle Castrovirreyna N°126 Distrito, Provincia y Departamento de Ica, mediante escrito de fecha 21 de enero del 2020, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Ica con registro N°000769 de fecha 21 de enero del 2020, propone la vacancia de diez miembros del pleno del concejo, en concreto contra los Regidores: Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, Cesar Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan Puza Buleje y Rómulo Fernando Triveño García, por presuntamente haber incurrido en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; proponiendo como prueba la Ordenanza Municipal N°022-2004-MPI; Oficio Circular N° 080-2019-SG-MPI; Ordenanza Municipal N°022-2019-MPI y sesión de concejo realizada el día 27 de diciembre del 2019 donde se aprueba la Ordenanza Municipal N°022-2019-MPI que Aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el ejercicio del año 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez, señala en su pedido de vacancia que los diez regidores ya mencionados han incurrido en causal de vacancia por haber aprobado la estructura de costos de los arbitrios municipales periodo 2020, señalando que ello es competencia exclusiva del Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, y no del Pleno del Concejo; asimismo señala que la Ordenanza Municipal N° 022-2019-MPI contiene vicios de nulidad, porque se ha publicado sin que esta contenga los requisitos de ley.

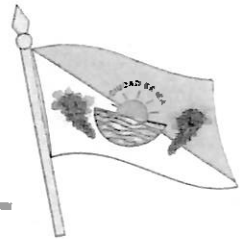


Que, el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez, por a través de su abogado Carlos Rafael Noriega Aquije Reg. C.A.I. N° 4481, acude ante el Pleno de Concejo el día hora fijada para la sesión de concejo extraordinaria programada para tal fin; propone los cargos del modo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el art. 11° segundo párrafo de LOM los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos sean de carrera o de confianza ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerentes u otros en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción, la infracción de esta prohibición es causa de vacancia del cargo de regidor, siguiendo lo señalado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la causal de vacancia prevista en el art. 11° segundo párrafo de LOM responde a que el número 4 del art. 10° de la citada ley el regidor cumple su función fiscalizadora siendo ello así se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad de lo contrario se encontraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel de fiscalizar; bueno, la presente solicitud de vacancia de los 10 regidores está fundamentada en causal ejercicio excesivo de funciones y que de acuerdo por sus atribuciones no debieron por ningún motivo aprobar la estructura de costos de arbitrios municipales recaídos en la Ordenanza Municipal N° 022-2019-MPI de fecha 27 de diciembre del 2019, esta competencia le corresponde al Concejo Directivo conformado por el Alcalde Provincial, el gerente general de la MPI, el Gerente de Gestión Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, el Gerente de Administración y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica conjuntamente con el SAT Ica, dicha estructura de costos de arbitrios municipales debió ser realizado conforme la ordenanza municipal N° 022-2004-MPI de fecha 14 de junio del 2004 publicado el 15 de junio del 2004 que aprobó la modificación del Estatuto de Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad de Ica, es decir, el Reglamento de Organización y Funciones del SAT Ica por consiguiente al haberse modificado el estatuto del SAT guarda en su Título Primero sobre la naturaleza y finalidad de los objetivos y funciones generales del art. 5° del SAT, es una actividad de tratamiento empresarial de carácter exclusiva, recaudador, dependiente de la Alcaldía con personería jurídica de derecho público y con autonomía técnica administrativa y económica dentro del marco normativo establecido por la MPI, la estructura de costos municipales debió estar a cargo indiscutiblemente por el Concejo Directivo del SAT conforme sus funciones establecidas en el literal primero art. 7 de la ordenanza municipal N° 022-2004-MPI por lo cual indica que dentro de sus funciones está aprobar, proponer al Concejo de la Municipalidad Provincial de Ica o al alcalde según corresponda proyectos de ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones y en general de toda forma legal necesaria para el cumplimiento de los fines del SAT, en el art. 18 de la ordenanza 022-2004-MPI se indican las funciones del Concejo Directivo SAT Ica entre ellas en el punto aprobar, proponer al Concejo de la Municipalidad Provincial de Ica o al alcalde según corresponda las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de los fines del SAT, asimismo, a pedido del Concejo Municipal emitir sobre los proyectos de norma materia tributaria municipal cuya iniciativa no prevenga del SAT Ica, el art. 22 precisa que la oficina de asesoría SAT cumple con las siguientes funciones, emitir informes y/o dictámenes previos respecto a los proyectos de ordenanzas o disposiciones municipales propuesta por la MPI, en resumen podemos enumerar todo el artículo correspondiente a la ordenanza 022-2004 y en ningún lado menciona sobre la actividad de los regidores o que puedan y/o facultarse atribuciones que no le competen como lo confirman los fundamentos de la presente solicitud; realmente creo que el tiempo no nos va a alcanzar para nombrar todo pero en realidad en mérito a ello y habiendo sustentado casi ampliamente la solicitud de vacancia contra los 10 regidores de la comunidad por parte de mi patrocinado Miguel Ángel Aguirre Sánchez debo manifestar que en esta sesión extraordinaria se proceda mediante acuerdo de concejo declarar fundada dicha solicitud de vacancia".

Que, los regidores Regidores Juan de Dios Puza Buleje y Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, proponen sus descargos por a través de su. Abogado Guillermo Chang Hernández Reg. C.A.I. N° 3114 "Sres. Miembros de este Concejo Municipal permitanme hacer un recuento breve pero fundamental de la naturaleza jurídica y de esta historia de incorporación de los SAT Servicio de Administración Tributaria a nivel nacional, el SAT Ica es el cuarto SAT a nivel nacional que se creó en el año 2003 después del primer SAT de Lima en el año 98' actualmente existen 6 SAT a nivel nacional y 2 organismos descentralizados Ayacucho e Iquitos que tiene la misma naturaleza, en ninguno de esos 6 SAT y esos otros 8 organismos descentralizado que realizan la recaudación tributaria se encargar de aprobar los arbitrios municipales ni la estructura de los costos de los arbitrios municipales porque esa es una competencia única y exclusivamente del Concejo Municipal, las municipalidades provinciales pueden ceder determinadas competencias a organismos públicos descentralizados como es un SAT para recaudar pero no puede renunciar un Concejo Municipal a una facultad inherente como lo es expedir ordenanzas municipales, realizar su labor normativa por lo cual nos resulta bastante ajeno a derecho decir que un Servicio de Administración Tributaria, un Organismo Público Descentralizado tenga que aprobar una ordenanza que apruebe a su vez los arbitrios y la estructura de costos, esto es ilegal Sres. Miembros del Concejo Municipal, además se señala también con la aprobación de estructura de



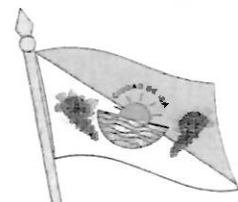
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



costos y arbitrios municipales ustedes habrían expedido un acto administrativo porque el vacador solamente ha realizado un copy and page del artículo primero de la Ley 27444 donde dice el acto administrativo es la manifestación de voluntad de las entidades públicas pero se olvida que el segundo párrafo señala que no son actos administrativos los actos propios normativos y los actos propios de las entidades públicas para ejercer sus competencias, pues en todo caso nos preguntaríamos, una sentencia judicial es una declaración de voluntad de una entidad pública, si, es un acto administrativo no, una ley expedida por el Congreso es una manifestación de voluntad de una entidad pública sí, es un acto administrativo no, porque la misma ley lo señala entonces el Concejo Municipal al aprobar la estructura de costos y la ordenanza municipal de los arbitrios municipales ejerce una labor normativa más no de acto administrativo que es un acto propio evidentemente de una actividad ejecutiva he ahí la confusión que incurre el vacador. También se señala que esta estructura de costos y arbitrios municipales debió ser aprobado por el SAT, ya lo vengo exponiendo que ningún SAT lo hace y además porque algo importante el art. 40 de la LOM señala que los arbitrios municipales son aprobados por ordenanza municipal, en qué artículo del estatuto del SAT señala que tiene competencia para aprobar ordenanzas municipales, eso es ilegal cómo se puede afirmar que el SAT o el Concejo Directivo puede aprobar los arbitrios municipales cuando el art. 40 de la LOM así lo señala además el tema de los arbitrios municipales Sres. Miembros de este Concejo recibió un tratamiento jurídico pomenorizado a partir del año 2004, en donde el Tribunal Constitucional a raíz de la indebida aprobación de las ordenanzas de las ordenanzas de arbitrios expidió 2 sentencias que constituyen casos relevantes como la sentencia del Tribunal Constitucional 41-2004 y 53-2004 en donde señala que es imposible, inconstitucional que una ordenanza de arbitrios no contenga o no apruebe la estructura de costos, que una ordenanza de arbitrios no contenga la distribución de esos costos porque el ciudadano tiene derecho a saber cuánto paga por el arbitrio de limpieza pública, serenazgo y parques y jardines y esa estructura de costo cuánto gasta el municipio y la distribución de esa estructura de costos es lo que paga el ciudadano, ese es un derecho que el tribunal Constitucional lo ratificó porque la ley así lo señalaba y a partir de ahí no existe ordenanza municipal constitucional que no tenga estructura de costos, resumimos que la estructura de costos, el informe técnico financiero de distribución de costos y la ordenanza que aprueba los arbitrios municipales son las dos caras de la misma moneda, no existe ordenanza de arbitrios sin estructura de costos y no existe estructura de costos sin ordenanza de arbitrios así lo dice el Tribunal Constitucional. Y algo importante, tuve la suerte de participar del equipo que formo el SAT Ica en el 2004 y en esa época también tuvimos este problema y se aprobó una ordenanza municipal por la Municipalidad de Ica en donde no se dejaba que los regidores aprobaran la estructura de costos, qué pasó se aprobó una ordenanza municipal y el Colegio de Abogados de Ica demandó la inconstitucionalidad de esa ordenanza y el Tribunal Constitucional mediante sentencia 18-2005-PI/TC Colegio de Abogados de Ica frente Municipalidad Provincial de Ica declaró inconstitucional esa ordenanza por no haber aprobado la estructura de costos entonces cómo cuestionan a este ilustre Concejo Municipal por haber ejercido su labor cuando el propio TC ya lo dijo en un caso puntual de esta Comuna Provincial. Asimismo, algo sintomático, el vacador adjunta hace unos días unas ordenanzas donde demuestra que se han aprobado arbitrios municipales, agradecemos porque en realidad ratifican nuestra posición porque si nosotros revisamos la ordenanza 31-2003 que aprueba los arbitrios municipales 2014 vemos claramente que en el art. 2 dice aprobar el informe técnico financiero y apruébese la estructura de costos, la misma ordenanza aprueba la estructura de costos, es decir, los regidores de esa época también aprobaron la estructura de costos, el vacador también nos ayuda y nos remite la ordenanza 31-2016-MPI que aprueba la estructura de costos para el año 2017, en el art. 8 y en el 9 dice apruebe el criterio de distribución y la estructura de costos, entonces, históricamente y porque la ley lo manda se debe aprobar la estructura de costos; por último y ya para culminar qué se hizo en la sesión del 27 de diciembre del año 2019, si bien es cierto en su punto de agenda de agenda se colocó Aprobación de Estructura de Costos, tenemos que nosotros remitimos al actuar material o facticio de este Concejo Municipal, solamente se aprobó la estructura de costos que en realidad no veo nada de malo porque una cosa es aprobar la estructura de costos y otra cosa es elaborar la estructura de costos, la elaboración de la estructura de costos si es una actividad administrativa o ejecutiva, qué es la elaboración de la estructura de costos que según la posición del vacador han tenido que ir a cada unidad organica de la municipalidad a preguntarle a serenazgo cuántos serenos tienes, cuánto le pagas a cada sereno, cuántas botas le compras al año, cuánto gasta en gasolina las motos de serenazgo y la limpieza pública cuántas escobas tienes, cuánto gastas en gasolina por el recorrido, han hecho eso ustedes por supuesto que no, lo que han hecho ustedes es aprobar la estructura de costos que lo elaboró la parte administrativa, entiendo que se contrató incluso un consultor y esta es una práctica cotidiana porque en las municipalidades no existe el cuerpo técnico especializado para elaborar esta estructura de costos, entonces qué se hizo materialmente en esa sesión, se aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales porque si bien es cierto en el numeral 5 se señala Estructura de Costos, tenemos que en los hechos en dicha sesión se presentó el consultor que elaboró esta estructura de costos y costa en acta en donde el consultor señala: por su intermedio Sra. Alcaldesa permítame sustentar la ordenanza que regula el régimen jurídico y tributario de los arbitrios municipales 2020, lo dijo el consultor ante ustedes, qué otra expresión material que nos demuestra que ustedes aprobaron además de la estructura de costos el Régimen Tributario de los arbitrios, que finalmente la ordenanza que aprueban 022-2019-MPI dice: visto, en sesión extraordinaria del 27 de diciembre del 2019, es decir, el único punto relacionado de esa sesión a un tema de arbitrios municipales era el de la estructura de costos, es decir, el actuar material era aprobar la ordenanza de arbitrios contenida en la estructura de costos, entonces más allá de esa designación en la agenda materialmente se aprobó los arbitrios municipales, su estructura de costos, su distribución y el informe técnico financiero, recordemos incluso señores que en la administración pública también hay que tener en cuenta el accionar material y lo que se concluye con una ordenanza municipal entiendo que es un derecho ciudadano hacer peticiones como la presente pero también entiendo que el Estado ni el derecho ampara el ejercicio abusivo de un derecho, hoy el Tribunal Constitucional viene desarrollando para limitar estas acciones malévolas la interdicción a la arbitrariedad, nadie



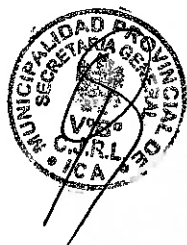
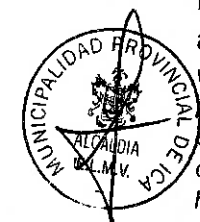
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



puede actuar arbitrariamente, ni las autoridades ni lo ciudadanos y las situaciones arbitrarias tienen que ser moduladas, prohibidas incluso sancionadas y ya lo desarrolla el Tribunal Constitucional, en consecuencia, en parte de los regidores Elías y Puza venimos a solicitar previo análisis y conforme a la aplicación estricta de la ley se sirvan ustedes declarar infundado el pedido de vacancia planteada por el vacador".

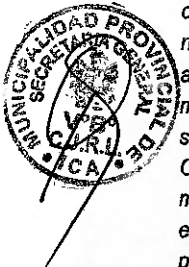
Que, los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, Cesar Augusto Salazar Carpio y Rómulo Fernando Triveño García; proponen sus descargos por

atraves de su. Abogado Enrique Ricci Ramirez C.A.I. N° 760 "Señores Miembros del Pleno de este Concejo Provincial, la verdad me dan mucho tiempo cuando mi antecesor el colega Guillermo Chang no me ha dejado nada porque prácticamente lo ha dicho todo, pero yo quiero ayudar al vacador porque quien ha petitionado la vacancia y con el respeto que se merece el colega no ha dicho nada entonces yo voy a decir por él, de qué se trata, la vacancia reposa en lo siguiente y permítanme resumirla y está por escrita en el descargo que por mis patrocinados se ha realizado y cabe indicar que innecesariamente hemos recopilado todos los documentos que históricamente se han dado desde el 3 de abril en que el gerente del SAT de ese tiempo solicita a vuestro despacho Sra. Alcaldesa se contrate un consultor que elabore el informe técnico y la estructura de costos y demás que justifique el incremento de los arbitrios municipales para que no sea arbitrario y desde ese tiempo hasta la publicación de la ordenanza ha tenido una serie de intervenciones de diferentes funcionarios que se originan en la entrega del trabajo que se encargó al consultor y la entrega del trabajo que se encargó al consultor cumple el consultor con dar cuenta la gerente general precisando 2 cosas fundamentales que está en la carta y la vamos a decir ahora, se adjunta dice el consultor como resultado del trabajo encomendado el proyecto de ordenanza de arbitrios y el informe técnico que contiene 5 conceptos dentro de ellos la estructura de costos van juntos no pueden ir separados y está cumpliéndose un precepto establecido por el Tribunal Constitucional, si esto es así cuál es la razón por la que se haya interpuesto una vacancia de esta naturaleza, en mi dilatada trayectoria de abogado con un montón nunca he visto una vacancia tan absurda como ésta, se solicita que se vogue a los regidores por haber cumplido estrictamente su función eso es todo el tema, se está solicitando que se les aparte del cargo a los regidores por haber cumplido funciones que le competen, se tergiversa los hechos y dice que los regidores han incurrido en la causal prevista en el art. 11 de la Ley 27972 segundo párrafo y entonces definitivamente se está culpando a los regidores de haber usurpado funciones incursionado en el ámbito ejecutivo o de la alcaldesa o de sus funcionarios para adoptar decisiones propias de la gestión municipal y que con ello lógicamente también se ha afectado la función de fiscalización que les compete a los regidores y precisan todavía si es que alguna duda queda sobre el particular que aprovechándose de un error quinto punto de la agenda del 27 de diciembre del 2019, error del secretario, de precisar como punto de la agenda la aprobación de estructura de costos y se aprovechan de eso y dicen que el Concejo en Pleno no ha aprobado la ordenanza de arbitrios sino se ha limitado a aprobar la estructura de costos y que la estructura de costos antes de llegar al Pleno del Concejo debió tener el tamiz del Concejo Directivo del SAT y como no ha pasado por el Concejo Directivo del SAT que según el vacador le correspondía aprobar esa estructura de costos entonces el Concejo de ninguna manera podía expedir o aprobar una ordenanza de arbitrios eso es todo pero algo más no sé cuidan de revelar su concepto absurdo y dicen así con letras mayúsculas: en consecuencia 7.2 de la petición de vacancia la ordenanza municipal irregularmente aprobada contiene vicios de nulidad, ah caramba, ya no es que los regidores usurparon funciones y que por eso tienen que irse, sino que ahora la ordenanza contiene vicios de nulidad, lo ayudo se llama requisitos de procedibilidad, entonces como quiera que no ha tenido esa aprobación previa entonces dicen así se ha incumplido los principios de legalidad y el principio del debido procedimiento administrativo y constitucional ok lo admito ya listo lo admito, y qué hay con eso, por eso los señores tienen que irse a su casa, el señor está hablando entonces de una invalidez del acto administrativo, está hablando de una nulidad insubsanable, está hablando de una convalidación del acto, de qué está hablando, es esta la forma en que puede canalizarse un reclamo respecto a los vicios de forma o de fondo de un acto, es esta vía de vacancia, habría que instruirlo entonces hay que decirle que haga uso de los canales legales previstos dentro de la normatividad procedimental establecida a la fecha, cualquier ciudadano por supuesto también regidor puede manifestar su discrepancia, puede imputar invalidez del acto, puede decir que la ordenanza no surte efecto, eso es harina de otro costal que no tiene nada que ver con una causal de vacancia, por qué la vacancia establecida en la ley entendámoslo, la vacancia es un recurso que permite la ley para expulsar a un regidor privarlo del ejercicio del cargo por haber incurrido en una infracción así prevista en la ley, no por qué se nos antoja sino que tiene que estar prevista en la ley y en este caso el art. 11 segundo párrafo habla de ese caso, carambas de caso es, cómo un regidor puede designar o nombrar un gerente, no puede, designar un administrador, ordenar un pago, firmar un contrato eso es lo que está diciendo la ley que no puede hacer el regidor porque el regidor está controlando, fiscalizando y si hace eso daña la función que también le registra el numeral 4 del art. 10 de la misma ley función fiscalizadora de control y desde luego ni siquiera puede incursionar directamente para contratar a un funcionario porque eso también es causal de vacancia, qué dice la Ley Orgánica sobre eso, los regidores ejercen fiscalización sobre los funcionarios pero a través del alcalde o la alcaldesa, tienen que respetar jerarquía y división de ámbitos de función entonces si esto es así y si lo entendemos de esta manera por qué se ha interpuesto esta vacancia, cuál es el sentido y el fondo que oculta una petición de vacancia tan desnaturalizada y por qué digo esto, porque como lo ha dicho mi colega Guillermo Chang había abusos y arbitrariedades dentro del ejercicio de la función edilicia y se fijaba y se incrementaba de repente antojadizamente sin ninguna explicación los arbitrios, se cobraba de más de un año para otro y por supuesto que eso se había generalizado en el país y no podía ser de otra manera porque no existían parámetros, luego se avanza bastante en eso y entonces fruto de lo





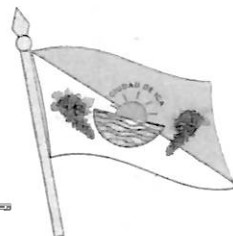
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que hace el Tribunal Constitucional se introduce el criterio de razonabilidad y el criterio de razonabilidad es el nexo lógico que existe entre el servicio que se presta y los costos que demanda ello y la distribución del pago de arbitrios en el universo de los contribuyentes atendiendo la frecuencia en el uso del servicio, no es lo mismo entonces que hace 10 o 20 años se diera un servicio de limpieza de serenazgo de parques y jardines para un reducido grupo de 1,000 habitantes, hoy en día está casi llegado al medio millón de habitantes por supuesto entonces que el universo de contribuyentes es mayor y desde luego que dar servicio a ese universo de contribuyentes es mucho más costoso y lo vamos a estimar de una manera empírica, no, por eso la explicación, la necesidad que previo a una ordenanza de arbitrios tiene que justificarse y sustentarse en un informe técnico y en una estructura de costos, por esa razón Sra. Alcaldesa y Sres. Regidores es que se genera el contrato del consultor que tuvo a cargo la elaboración del informe técnico y de la estructura de costos y una vez elaborado el informe técnico y la estructura de costos se dio cuenta al gerente general con un oficio pertinente que estamos aportando donde se indica que se ha elaborado el proyecto de ordenanza de arbitrios y también el informe técnico de la estructura de costos, qué hace el Sr. Gerente general se lo pasa al gerente de asesoría legal y el gerente de asesoría legal emite un informe explícito Carlos Alberto Llantop Soriano informe legal 209-2019 de fecha 20 de diciembre del 2019 que le da luz verde a todo ello, una vez que ocurre ello por intermedio del secretario se remite a la comisión de regidores encargada de la evaluación previa y de la elaboración del dictamen correspondiente, es así como el Sr. Jacinto Roberto Roque Hernández Presidente de la Comisión recibido que fue toda esa documentación alcanza devuelta en un informe que en mayoría aprueba todo lo actuado en relación al caso lógicamente digo en mayoría porque no se advierte la firma del otro integrante de dicha comisión como es el Reg. Álvaro Jesús Huamaní Matta de quien tampoco se advierte un voto o un dictamen en minoría ni ahí ni contra lo acordado el 27 de diciembre del 2019 en sesión extraordinaria donde se aprobó la ordenanza, ninguna discrepancia se advierte no solamente del señor regidor ninguna observación ni de ningún regidor hasta la fecha, bajo esas premisas es que llegamos al 27 de diciembre y de allí pretende aprovecharse el vacador porque dice que no se ha aprobado la ordenanza sino estructura de costos es el error en que incurre el secretario al mencionar en el punto 5 que se va a aprobar la estructura de costos y por supuesto que es un error y por qué lo digo porque el propio secretario luego cuando se trata publicar la ordenanza cursa un oficio 793-2019 del mismo 27 de diciembre 2019 a doña Nieves Esdras Coronado Benites adjuntándole la ordenanza municipal 022-2019 para su publicación y le dice expresamente que le adjunta la ordenanza municipal que aprueba los arbitrios municipales para el ejercicio del 2020 estoy leyendo textualmente lo que dice el secretario entonces es un error y oiga un error en la administración pública todos los días existe pero no puede ser el sustento de algo tan grave y delicado como es la petición de vacancia y apartar a 10 regidores por el pecado de haber cumplido estrictamente su función, los demás aspectos técnicos mi colega el Dr. Chang lo ha explicado con bastante brillantez, qué me toca entonces para establecer la inconsistencia de esta vacancia, citar fundamentalmente el marco constitucional y de carácter legal que asiste y que obliga a los regidores a proceder como han hecho, art. 73 de la Constitución, art. 40 de la LOM, art. 68, 69 y 69.A de la Legislación Tributaria que establece el modo, formas y circunstancias en que debe procederse para fijar los nuevos arbitrios en el nuevo año fiscal, pues si esto es así entonces donde aparece el Tribunal Constitucional interviniendo y dando directivas precisas que deben cumplir todos los municipios del país, no es posible que una serie de acciones de amparo estén llegando evidenciando que a lo largo y ancho del país los municipios incurran en reiteradas irregularidades de la misma naturaleza, corregir la arbitrariedad y evitar que en futuro se llegue a conductas antojadizas nos obliga a precisar en nuestros pronunciamientos los siguiente y entonces Fundamento 78 de la Sentencia 11 de noviembre del 2004 recaída en el expediente 0041-2004, dice el Tribunal, finalmente para el Tribunal Constitucional otro aspecto que merece ventilarse es el concerniente a la elaboración de la estructura de costos por servicios no solo en el caso materia de este proceso sino en varios procesos de amparo contra diferentes municipalidades se ha observado que las ordenanzas no consignan informes técnicos o de considerarlos no especifican cómo se llega a establecer los montos que ahí se alegan, así mismo suele apelarse a consignar montos indirectos sin que el contribuyente tenga una explicación de cuáles son, ello evidentemente resta certeza al contribuyente respecto a si lo pagado por arbitrios corresponde efectivamente al costo del servicio, si tenemos alguna duda el propio Tribunal luego lo aclara cuando en la sentencia de fecha 16 de mayo del 2005 recaída en el expediente 0053-2004 pagina 34 dice el informe técnico como elemento cualitativo del arbitrio, en efecto es evidente la importancia de la publicación del informe técnico financiero anexo a la ordenanza sobre arbitrios pues no solo es una garantía de transparencia frente al contribuyente sino que su inobservancia afecta los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica que buscan evitar la arbitrariedad las municipalidades al momento de determinar los montos por arbitrios, tercer párrafo sigue en el caso de las ordenanzas municipales sobre arbitrios la determinación del costo global constituye el aspecto mensurable de este tributo, su base imponible y como elemento esencial del mismo determina que no puedan cobrarse arbitrios en base a ordenanzas que carezcan de informe técnico, siguiendo estos lineamientos qué ha hecho el Concejo el año pasado, publicar al 30 de diciembre ordenanza municipal 022-2019 que es la que estamos acá hablando y que el vacador cuestiona. Disposiciones Complementarias y Finales, límite en el incremento de las tasas, y habla del incremento porcentual del 20% para casa-habitación y del 50% para otro tipo de uso de edificios, siempre en relación con el incremento que se refiere comparativamente a lo que se venía pagando en el año 2019 pero este Concejo fiel cumplidor de la ley y de lo que indica el Tribunal se cuida d ello y dice en su Segunda Disposición Complementaria y Final, informe técnico financiero, apruébese el informe técnico financiero, las estructuras de costos, las tasas y la estimación de los ingresos que sustentan el Régimen de Arbitrios Municipales, esta sustentación de Régimen de Arbitrios Municipales la encontramos expresamente en la propia acta del 27 de diciembre 2019 cuando al desarrollarse el quinto punto se le da la palabra al consultor y el consultor hace una amplia explicación del por qué ha tenido que establecerse el universo de contribuyentes y el monto total de los costos que demanda el servicio que se presta en los 3 aspectos de limpiezas, parques y serenazgo, el vacador no sé con qué criterio pretendiendo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



agrar la situación de los Sres. Regidores cuestionados aporta un segundo escrito y con el segundo escrito yo no entiendo por qué se hace el harakiri, porque aporta como evidencia que esto no es nuevo lo que ocurrió en el año 2013 ordenanza municipal 031-2013-MPI no lo conocía yo y gracias al vacador me la pone de pechito como se dice y acá está la ordenanza y la ordenanza en sus artículos 12 y 13 podemos leerla Artículo 12.- aprobación del informe técnico, se aprueba el informe técnico que sustenta la presente ordenanza tal, tal; artículo 13.- aprobación de cuadros se aprueba el cuadro de estructura de costos proyectado en la prestación ok tenemos alguna duda, el vacador se encarga de darme otro instrumento, ordenanza municipal 031-2016 y allí dice exactamente lo mismo en el art. 12 dela ordenanza publicada, Artículo 12.- aprobación del informe técnico, se aprueba el informe técnico que sustenta la presente ordenanza municipal y donde se explica los costos proyectados de los servicios prestados. Es preciso que yo siga hablando, no tiene sentido y por eso digo es la primera oportunidad en mi carrera profesional que veo un absurdo de esta naturaleza, cuál es el pecado de los regidores, haber cumplido estrictamente las exigencias, no señor es que eso previamente debió pasar por el SAT, y al margen que yo niego terminantemente que sea el SAT el dueño de esa competencia, se ha leído mal enantes pero sin embargo se ha escuchado dónde se dice que el informe técnico obligatoriamente y previa a la ordenanza de arbitrios tiene que ser aprobada por el SAT, el SAT procede a requerimiento o petición del Concejo solo ahí puede darse y esto al margen que pueda o no tener una definición diferente en los conceptos antojadizos del vacador de dónde se liga o relaciona con una casual de vacancia, donde los regidores tienen que irse a su casa, no quiero seguir Sra. Alcaldesa y Sres. Regidores esto es un absurdo y la verdad empleamos tiempo en explicar lo inexplicable de esta vacancia, lo que ustedes han escuchado es simple y llanamente un recuento de las funciones y atribuciones que le establece la ley y que las ha aclarado el Tribunal Constitucional a los regidores, si fuera en el enrevesado concepto de vacancia que tiene el vacador entonces no debe existir ningún regidor en el país, porque todos los municipios están haciendo estrictamente lo mismo, la vacancia debe ser rechazada, debe declarar infundada que es la terminología jurídica adecuada al caso para los 8 regidores que represento y de yapa para los otros 2 que no represento y que representa mi colega,

Que, del mismo modo resulta pertinente indicar, que no es suficiente el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas de los regidores, sino que también adicionalmente debe acreditarse que dicha actuación signifique menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora; a lo expuesto no se dan estas razones por lo que no se ha configurado la causal de vacancia invocada.

Que, estando a la consideración de hechos expresados, y a los fundamentos expuestos, cotejando los mismos con el texto expreso y claro del Artículo 11° de la Ley N°27972 Orgánica De Municipalidades; luego del debate, se procedió a someter el acto de votación de la solicitud de vacancia formulada contra los diez regidores ya nombrados; procediéndose de la siguiente manera:

Para el caso del Regidor. Jorge Luis Quispe Saavedra se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamani Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillian Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

Para el caso del Regidor Luis Alberto Zapata Grimaldo, se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamani Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillian Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

Para el caso del Regidor. Jacinto Roberto Roque Hernández se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamani Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas



Para el caso de la Regidora Emma Gabriela Ceccarelli Vilca , se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

Para el caso de la Regidor Emilda Totocayo Ventura De Manchego se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

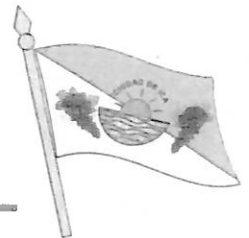
Para el caso de la Regidora Raquel Graciela Espinoza Tarque , se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

Para el caso del Regidor César Augusto Salazar Carpio se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

Para el caso de la Regidora Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales , se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para el caso del Regidor Juan De Dios Puza Buleje se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillian Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas

Para el caso del Regidor Rómulo Fernando Triveño García, se pronunciaron a favor de la vacancia un total de dos (02) votos correspondientes a los regidores Álvaro Jesús Huamaní Matta y Clyde Maribel Hidalgo Díaz y un total de doce (12) votos en contra que corresponde a los Regidores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura De Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, César Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Guillian Elizabeth Elías Gonzales, Juan De Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe, incluido el voto en contra de la Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, considerando que para la aprobación de la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Municipal, para el caso concreto del presente caso se considera catorce (14) el número legal: un Alcalde (01) y trece (13) regidores; en consecuencia en mérito de los documentos contenidos en el expediente, los fundamentos expuestos y a la votación antes descrita, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta; el Pleno del Concejo Municipal acordó por MAYORIA lo siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo del Regidor Jorge Luis Quispe Saavedra por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo del Regidor Luis Alberto Zapata Grimaldo por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

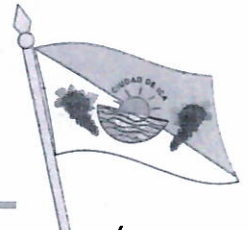
ARTICULO TERCERO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo del Regidor Jacinto Roberto Roque Hernández por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo Regidora Emma Gabriela Ceccarelli Vilca por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo de Regidora Emilda Totocayo Ventura De Manchego por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEXTO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo de Regidora Raquel Graciela Espinoza Tarque por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO SEPTIMO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo del Regidor César Augusto Salazar Carpio por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO OCTAVO DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo de Regidora Carmen Rosa Guillana Elizabeth Elías Gonzales por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO NOVENO - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo del Regidor Juan De Dios Puza Buleje por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO DECIMO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Sánchez contra el cargo del Regidor Rómulo Fernando Triveño García por la presunta causal de infracción prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

ARTICULO DECIMO PRIMERO ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del presente acuerdo, a los regidores y al solicitante de la vacancia con las formalidades de ley; y la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional (www.munica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Luisa Mejía Venegas

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° AC N° 007 Fecha: 21 FEB 2020
Entidad: SG 22

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 007 de Fecha: 21 FEB 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2985
SECRETARIO GENERAL MPI